



CIRCULAR No. 17

Xalapa-Enríquez, Ver., 12 de mayo de 2023

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil veintitrés, determinó lo siguiente: -----

“...**QUINTO.** Acto seguido, en virtud del análisis de la estadística judicial en la que se identificaron aquellos juzgados que reportan una carga de trabajo menor, así como la evaluación del gasto ejercido, en recursos humanos, financieros y materiales, se propone el cierre de cinco juzgados municipales, con el fin de maximizar los recursos físicos y económicos del Poder Judicial del Estado, que favorezcan a la resolución de los problemas de impartición de justicia que se presentan, y a su vez, la eficiencia y eficacia del gasto público en el ejercicio del presupuesto, por lo que se procede a acordar sobre la desaparición de los Juzgados siguientes: -----

No.	JUZGADOS PROPUESTOS	DISTRITO JUDICIAL
1.	JUZGADO MUNICIPAL DE ZARAGOZA	COATZACOALCOS
2.	JUZGADO MUNICIPAL DE ZONTECOMATLÁN	CHICONTEPEC
3.	JUZGADO MUNICIPAL DE AQUILA	ORIZABA
4.	JUZGADO MUNICIPAL DE TANTIMA	OZULUAMA
5.	JUZGADO MUNICIPAL DE TATATILA	XALAPA

Lo anterior, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

----I. Que de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3 fracción XIII y 103 fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, corresponde al Consejo de la Judicatura, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del



Estado de Veracruz, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, vigilando además que el presupuesto del Poder Judicial se administre con transparencia, eficacia, honradez y austeridad, buscando entre las acciones posibles, aquellas en que por un lado permitan la eficiencia presupuestal y por otro, resuelvan los problemas de impartición de justicia que se presentan en el Estado.-----

----II. Los artículos 17, párrafos segundo y séptimo, 116 fracción III, párrafos segundo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, otorgando expresamente a los Estados la facultad y correlativa obligación, para que en el ejercicio de su soberanía determinen, en primer término, los tribunales a través de los cuales se ejercerá el Poder Judicial Local.-----

----III. Que una de las funciones del Consejo de la Judicatura como órgano de administración y vigilancia es velar porque la justicia se imparta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, realizando las acciones necesarias para el debido funcionamiento de los juzgados de la entidad vigilando al mismo tiempo que el presupuesto del Poder Judicial se administre con transparencia, eficacia, honradez y austeridad, buscando entre las acciones posibles, aquellas que por un lado, permitan la eficiencia presupuestal y por otro, resuelvan las problemáticas que en materia de impartición de justicia se presentan en el Estado.-----

----IV. Con fundamento en el numeral 103 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución del Consejo de la Judicatura erigir, de conformidad con el reglamento y la disponibilidad presupuestal, el número de Juzgados en las materias que se requieran, determinando la cabecera del distrito o ciudad donde residirán, y adscribir a los jueces que integrarán cada uno de ellos.-----

----V. Que de la misma manera, de conformidad con las disposiciones 9 y 57 de la Ley Orgánica en comento, el Consejo de la Judicatura tiene la atribución de nombrar a Jueces Municipales de una terna presentada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y tales órganos jurisdiccionales residirán en las cabeceras de los municipios o en el lugar que acuerde el Consejo de la Judicatura, el que fijará su número en los términos que disponga la normatividad aplicable y fije el presupuesto.-----

----VI. Ahora, tomando en consideración los datos aportados mediante la noticia mensual que rinden los Juzgados Municipales a la Dirección de Control y Estadística del Poder Judicial del Estado, se observa que los juzgados propuestos a desaparecer han disminuido considerablemente los asuntos que llevan en



trámite, es decir, presentan una baja carga de trabajo, entendiéndose como tal en algunos de ellos menos de cien asuntos anuales, incluyendo requisitorias, certificaciones, asuntos iniciados y resueltos, contraponiéndose con otros órganos jurisdiccionales de similar jerarquía que presentan un índice superior a los mil asuntos. Por lo que es razonable estimar que la disminución de funciones sea total en el futuro inmediato, atendiendo a las reformas constitucionales en materia penal, mercantil, familiar y civil; en tal virtud, resulta clara la necesidad de tomar determinaciones para lograr una administración eficiente de los recursos financieros, materiales y humanos con que cuenta el Poder Judicial del Estado de Veracruz, por ello indispensable destinar aquellos recursos, hacia las áreas donde la carga de trabajo sea mayor. De ahí la justificación para la desaparición de los Juzgados Municipales que se detallan en la tabla que antecede.-----

-----**VII.** La medida adoptada no implica afectación alguna a las personas justiciables porque la documentación remitida a los Juzgados Municipales que mediante este acto desaparecen para el trámite de diligencias, redistribución de expedientes y documentación por materia: las mismas tendrán que ser efectuadas por los juzgados municipales próximos, pertenecientes a esos mismos Distritos Judiciales; lo anterior, con el fin de no conculcar los derechos de los justiciables, siendo oportuno adoptar las acciones siguientes para tal efecto: -----

1. Que por cuanto a los expedientes que estén actualmente en trámite en los recintos judiciales enlistados de esta entidad federativa, así como la documentación perteneciente a esos órganos jurisdiccionales, deberán ser absorbidos hasta su conclusión por los Juzgados Municipales pertenecientes a los mismos distritos judiciales; realizándose la distribución de manera proporcional, bajo el siguiente esquema:

JUZGADOS PROPUESTOS	DISTRITO JUDICIAL	JUZGADO MUNICIPAL QUE ABSORBE LA CARGA DE TRABAJO
JUZGADO MUNICIPAL DE ZARAGOZA	COATZACOALCOS	COSOLEACAQUE
JUZGADO MUNICIPAL DE ZONTECOMATLÁN	CHICONTEPEC	BENITO JUÁREZ
JUZGADO MUNICIPAL DE AQUILA	ORIZABA	MALTRATA



JUZGADO MUNICIPAL DE TANTIMA	OZULUAMA	OZULUAMA
JUZGADO MUNICIPAL DE TATATILA	XALAPA	TLACOLULAN

2. Se ordena a los jueces municipales que cierran, así como los que asumen competencia, llevar a cabo pormenorizadamente el procedimiento de entrega recepción de los asuntos, debiendo dar prioridad y conocer en los términos que establece la ley, lo relativo a los asuntos con término constitucional pendientes de diligenciar, garantizando en todo momento los derechos humanos de los justiciables.-----

3. Los trabajadores de confianza que se encuentren adscritos a los Juzgados que con esta medida cierran, no continuarán con la relación laboral que tienen con esta Institución, ya que con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, último párrafo de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la cláusula tercera, fracción I, inciso 2 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, no gozan de la estabilidad en el empleo, por esta Entidad Pública se encuentra facultada para dar por terminadas las relaciones laborales sin responsabilidad alguna para la entidad.-----

4.- Por cuanto hace a los Jueces que ejercen la titularidad de cada juzgado que por medio de esta acta se propone su desaparición, tomando en consideración que, el artículo 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, prevé que los órganos jurisdiccionales en que se deposita el Poder Judicial Local, incluyen a los Jueces pertenecientes a la entidad, y si bien es cierto que conforme al artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para garantizar la independencia y autonomía judicial de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. A partir de ello, se debe estimar que los Jueces tienen una relación jurídica especial atento a las funciones específicas que desempeñan, tanto en la tramitación de los juicios como en el dictado de las resoluciones, pues tienen la atribución de impartir justicia, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con la única obligación de acatar las leyes del procedimiento y emitir las resoluciones con legalidad, imparcialidad y en los términos y plazos fijados en las leyes y ordenamientos aplicables, para honrar y



hacer cumplir la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 del Pacto Federal. -----

Por tanto, no puede estimarse que estos ostenten la calidad de trabajadores, pues conforme al principio de independencia judicial, como una de las características esenciales de la función jurisdiccional, ésta es por definición incompatible con la noción de subordinación, de manera que quienes la ejercen, integran una categoría *sui generis* de servidores públicos, que a diferencia del resto, ejercen la función jurisdiccional sin más subordinación que la que tienen ante el derecho y el imperio de la ley, es decir, ajenos totalmente a la voluntad humana para llevar a cabo su función esencial de dar respuesta social a un conflicto planteado sometido a su competencia y jurisdicción, por lo que son, en el sentido amplio y estricto del término “independientes” y no por el contrario, subordinados, en tanto son titulares de los juzgados que integran, como depositarios del propio Poder Judicial del Estado.

En consecuencia, si en el caso se propone el cierre de funciones de los juzgados donde sus titulares se vinculan con el Poder Judicial bajo una relación jurídica especial por las funciones específicas que le fueron encomendadas mediante su nombramiento, por tiempo indefinido y en algunos casos, como interinos, esa relación jurídica especial que los vincula al Poder Judicial a través del órgano de su adscripción, debe indubitablemente darse por terminada ante el cierre de los órganos jurisdiccionales, siendo improcedente su reincorporación y/o readscripción a distinto juzgado, para lo cual, sirve de sustento el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, en el que sostuvo que algunas de las razones que hubieran podido ser idóneas para lograr una finalidad convencionalmente aceptable; necesarias, es decir, que no existiera otro medio alternativo menos lesivo, y proporcionales en sentido estricto, para ello, señaló una serie de ejemplos de justificaciones aceptables entre las que destaca, que no subsista el juzgado o tribunal para el cual prestaba servicio; de ahí que la finalidad para la que en principio fueron nombrados, resulta hoy en día innecesaria e injustificada para la función primordial de administrar e impartir justicia, pues con base en la estadística en análisis, es dable concluir que, con los órganos jurisdiccionales que subsisten, se puede continuar con una correcta aplicación de la justicia. Sin que sea dable reincorporar a dichos juzgadores, justamente porque la extinción de estos obedece a la saturación de juzgados con carga de trabajo mínima, sin justificación y necesidad de su existencia, la que al revalorarse hoy en día, se puede concluir legítimamente, con base en la estadística, el plan presupuestal y el índice mayor de trabajo que otros órganos representan, se debe dar por terminada la relación jurídica especial con los jueces de cada juzgado en extinción, sin que dicha circunstancia viole los principios de autonomía e independencia judicial



(estabilidad en el cargo), emanados del artículo 116 fracción III de la Constitución Política Federal, puesto que dicha noción debe considerarse como una garantía preponderantemente de la sociedad, y en segundo término, como un derecho propio del funcionario, en consecuencia, si la carga de trabajo que estos órganos jurisdiccionales poseen en la actualidad no justifica la erogación económica que generan (incluida la remuneración del Juez), debe estimarse que el mantenimiento en funciones de dichos órganos y de su personal atenta contra el interés público y la función primordial del estado de la administración e impartición de justicia, entonces, no puede estimarse que su desaparición cause un perjuicio a los derechos de los Jueces, en tanto que la conclusión de sus funciones busca precisamente reencauzar, eficientar y optimizar los recursos públicos en favor de la propia administración de la justicia, que finalmente tiene como destinataria a la sociedad, siendo incorrecto privilegiar los intereses particulares de los funcionarios, por encima de los derechos de los justiciables y de la propia sociedad; lo anterior cobra relevancia si se toman en cuenta las interpretaciones que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las garantías de independencia e inamovilidad judicial dentro de las tesis jurisprudenciales P./J. 106/2000” y “P./J. 107/2000 de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, del mes de Octubre del año 2000, en su páginas 8 y 30, respectivamente de rubros: **“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** e **“INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS”**.- - -

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 9 fracciones IV y IX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se emite el siguiente:- - - - -

ACUERDO:

-----**PRIMERO.** El Consejo de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, 57, 103 fracciones I, IX y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y 5º, 9º fracciones V y XII y 103 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, **acuerda el cierre de los Juzgados Municipales de Zaragoza, Zontecomatlán, Aquila, Tantima y Tatatila, a partir del quince de mayo de dos mil veintitrés.**- - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

-----**SEGUNDO.** El traslado y entrega recepción deberá hacerse en la fecha señalada, para lo cual se declara el citado día como inhábil para los Juzgados Municipales que se extinguen.-----

-----**TERCERO.** Gírense los oficios correspondientes a la Dirección General de Administración, para que a través de las Subdirecciones a su cargo, se lleve a cabo el cumplimiento de lo aquí acordado, así como a la Contraloría del Poder Judicial del Estado y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado, para los mismos efectos.-----

-----**CUARTO.** Lo no previsto, deberá ser informado a este Consejo de la Judicatura, a efectos de que se acuerde lo procedente.-----

-----**QUINTO.** De conformidad con el último párrafo del artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tratarse de un asunto de interés general deberá publicarse este acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado y en el portal institucional.-----

-----**SEXTO.** Comuníquese esta determinación a los poderes Ejecutivo y Legislativo, Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito, Juzgados de Distrito en el Estado, Salas del Tribunal de Justicia, Sala de Responsabilidad Juvenil, Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Magistradas y Magistrados Visitadores, Juzgados de Primera Instancia Civiles y Penales, de Proceso y Procedimiento Penal Oral, de lo Familiar, Especializados para Adolescentes, Oral Mercantil, Laborales, Municipales y demás autoridades correspondientes; recomendándose a las personas titulares de los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial, lo hagan del conocimiento del público en general, fijando los mismos en lugar visible y de fácil acceso. CÚMPLASE.-----

Lo que por acuerdo superior y con fundamento en el artículo 107, fracciones I, III, VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se transcribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.



ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

LIC. VÍCTOR LUIS PRIEGO LÓPEZ